

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-37/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-42/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; DE LA C. SAMANTHA KHIABETT RODRÍGUEZ CANTÚ, CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL 02 DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN EL CITADO MUNICIPIO; DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “LG- PRODUCTIONS-LA GUARDIA LIVE MUSIC”; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-42/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; a la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, en su carácter de candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa, por el 02 distrito electoral con cabecera en el referido municipio; a la personal moral denominada “LG-Productions – La Guardia Live Music”; así como al partido político MORENA, consistente en actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Acta Circunstanciada CME/007/2021. El nueve de abril del año en curso, el Secretario del *Consejo Municipal*, emitió el Acta Circunstanciada número **CME/007/2021**, mediante la cual dio fe del contenido de dos ligas electrónicas.

1.2. Acta Circunstanciada CME/010/2021. El quince de abril de este año, el Secretario del *Consejo Municipal*, emitió el Acta Circunstanciada número **CME/010/2021**, mediante la cual dio fe del contenido de tres ligas electrónicas.

1.3. Queja y/o denuncia. El veintidós de abril del año en curso, el *PAN*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; de la C. Samantha

Khiabett Rodríguez Cantú, en su carácter de candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa, por el 02 distrito electoral con cabecera en el referido municipio; de la persona moral “LG-Productos – La Guardia Live Music”; así como de *MORENA*, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

1.4. Radicación. Mediante Acuerdo de veintitrés de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-42/2021.

1.5. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.6. Admisión y emplazamiento. El siete de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El doce de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a La Comisión. El catorce de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal de uno de

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

los Ayuntamientos de esta entidad federativa, así como a una candidata al cargo de diputada local, señalándose además, que dicha conducta podría influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, las cuales, a juicio del denunciante, evidencian trasgresiones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

³**Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el representante partidista que lo presentó.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a diversas personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó documentos para acreditar su carácter de representante del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de denuncia, se expone lo siguiente:

Que el ocho de abril del presente año, en la red social Facebook, en una página de nombre LG Productions - La Guardia Live Music, se publicitaron 2 vídeos, en los cuales aparecen las denunciadas.

Para acreditar lo anterior, aportó la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/lgproductions.us/videos/808856906650434/>

Asimismo, insertó la imagen que se inserta a continuación:



Al respecto, señala que se trata de un vídeo publicado a las 19:44 horas, del día 08 de abril del 2021, en la página en mención; se titula "C.C.R 1 Samantha

Rodríguez Cantú" y tiene una duración de 2 minutos con 08 segundos; en ese vídeo, se aprecia lo que parece ser un jardín, en el cual hay material de audio y vídeo, y se aprecian a varias personas. El que graba, señala lo siguiente:

"Ok, este, ya estamos iniciando aquí en el evento, a nuestros candidatos, que es Samantha a diputada y también este, Carmen Lilia Canturosas para presidenta a Nuevo Laredo, aquí estamos este, en una reunión. Aquí estamos nosotros siendo proveedores de pantalla Led, DJ, un sonido confortable, ambiental; así que ya estamos aquí alistándonos, ya estamos aquí recibiendo a los demás invitados. Recuerden que nosotros somos LG Productions de aquí de Nuevo Laredo y Laredo Texas, este, manejamos todo tipo de equipos, tanto sea pantalla led, audio, iluminación, vídeo, todo, grupo musical que es algo de lo más importante que tenemos. Aquí está nuestro compañero Giovanni, DJ, siendo participante también del evento. Ya nomás en unos momentos más creo que llegará Carmen Lilia, para aquí recibir a todos sus invitados; recuerden que podemos manejar cualquier tipo de eventos, tanto bodas, quince años, eventos empresariales, eventos privados, todo lo que tengan en mente, y ahorita pues gracias a Dios aquí estamos este, siendo participantes para el evento que está organizando aquí Carmen Lilia, asíque, en un rato más iré transmitiendo aquí como estamos aquí recibiendo a todos, compañeros, amigos, Mientras, por lo tanto, seguimos aquí en el evento."



Por otro lado, señala en el perfil de la red social Facebook “Samantha Rodríguez Cantú”, se hizo la siguiente publicación.



Derivado de lo anterior, el denunciante concluye que existió un evento proselitista, el cual atenta contra el principio de equidad en la contienda y configura actos anticipados de campaña, ya que la fecha en la que se realizó, está fuera de la etapa legal para realizar campañas políticas, pues cabe recordar que el periodo para estos actos en los próximos comicios locales, comenzaron el diecinueve de abril del presente año.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En su escrito de comparecencia, respecto a los hechos materia del presente procedimiento, expuso lo siguiente:

- Que la denuncia se basa en apreciaciones subjetivas, como las siguientes: *“si bien es cierto no se alcanza a apreciar”, “es más que obvio”, “es notorio”, “obviamente no podemos saber el contenido íntegro de su narrativa; sin embargo, por lo que ha quedado aquí precisado es fácil entender que su arenga gira en torno a promocionar su próxima candidatura a Alcaldesa de Nuevo Laredo” “Si bien es cierto que Samantha Rodríguez Cantú, quien es candidata a diputada local, no aparece activamente en los videos que se denuncian”.*

- Niega haber organizado o participado en algún evento de carácter proselitista previo al inicio del periodo de campaña.
- Que del contenido del acta no se desprenden indicios de que el contenido de los supuestos videos correspondan a un evento de carácter proselitista.
- No se advierten expresiones por las cuales se llame al voto o se dé a conocer alguna plataforma electoral.
- Que el mismo denunciante reconoce que no aparece “activamente en los hechos”.
- Que en los hechos denunciados no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Que en todo caso, de los videos únicamente se aprecian manifestaciones sobre temas del debate público, lo cual está protegido por la libertad de pensamiento y de ideas, los cuales no pueden ser restringidos.
- Que solo se advierte que se trata de un evento privado relativo al empoderamiento de la mujer, el cual no guarda relación con el proceso electoral.
- Que debe operar en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

6.2. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú.

- Que la denuncia se basa en apreciaciones subjetivas, como las siguientes: *“si bien es cierto no se alcanza a apreciar”, “es más que obvio”, “es notorio”, “obviamente no podemos saber el contenido íntegro de su narrativa; sin embargo, por lo que ha quedado aquí precisado es fácil entender que su arenga gira en torno a promocionar su próxima candidatura a Alcaldesa de Nuevo Laredo” “Si bien es cierto que Samantha Rodríguez Cantú, quien es candidata a diputada local, no aparece activamente en los videos que se denuncian”.*
- Niega haber organizado o participado en algún evento de carácter proselitista previo al inicio del periodo de campaña.

- Que del contenido del acta no se desprenden indicios de que el contenido de los supuestos videos correspondan a un evento de carácter proselitista.
- No se advierten expresiones por las cuales se llame al voto o se dé a conocer alguna plataforma electoral.
- Que en los hechos denunciados no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Que en todo caso, de los videos únicamente se aprecian manifestaciones sobre temas del debate público, lo cual está protegido por la libertad de pensamiento y de ideas, los cuales no pueden ser restringidos.
- Que solo se advierte que se trata de un evento privado relativo al empoderamiento de la mujer, el cual no guarda relación con el proceso electoral.
- Que debe operar en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

6.3. MORENA.

- Niega los hechos.
- Que la denuncia se basa en apreciaciones subjetivas, como las siguientes: *“si bien es cierto no se alcanza a apreciar”, “es más que obvio”, “es notorio”, “obviamente no podemos saber el contenido íntegro de su narrativa; sin embargo, por lo que ha quedado aquí precisado es fácil entender que su arenga gira en torno a promocionar su próxima candidatura a Alcaldesa de Nuevo Laredo” “Si bien es cierto que Samantha Rodríguez Cantú, quien es candidata a diputada local, no aparece activamente en los videos que se denuncian”.*
- Que de los videos no se desprende que se trate de un evento político-electoral.
- No se advierten expresiones por las cuales se llame al voto o se dé a conocer alguna plataforma electoral.
- Que en los hechos denunciados no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.

6.4. LG Production – La Guardia Live Music.

- Niega los hechos denunciados.
- Que no ha sido contratado por las candidatas denunciadas para llevar a cabo algún evento proselitista o de cualquier otro tipo, desconociendo los hechos denunciados por el partido actor.
- Que se imputan hechos falsos que no están soportados en medios de prueba idóneos ni suficientes.
- Que la carga de la prueba recae en el actor.
- Que en el video no se hace referencia alguna a expresiones que contengan llamados al voto o a favor de alguna candidatura, elementos indispensables conforme a la Jurisprudencia 4/2018 de la *Sala Superior*, para tener por acreditada la infracción que se denuncia.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Copia simple de acreditación del denunciante como representante partidista.

7.1.2. Cinco ligas electrónicas.

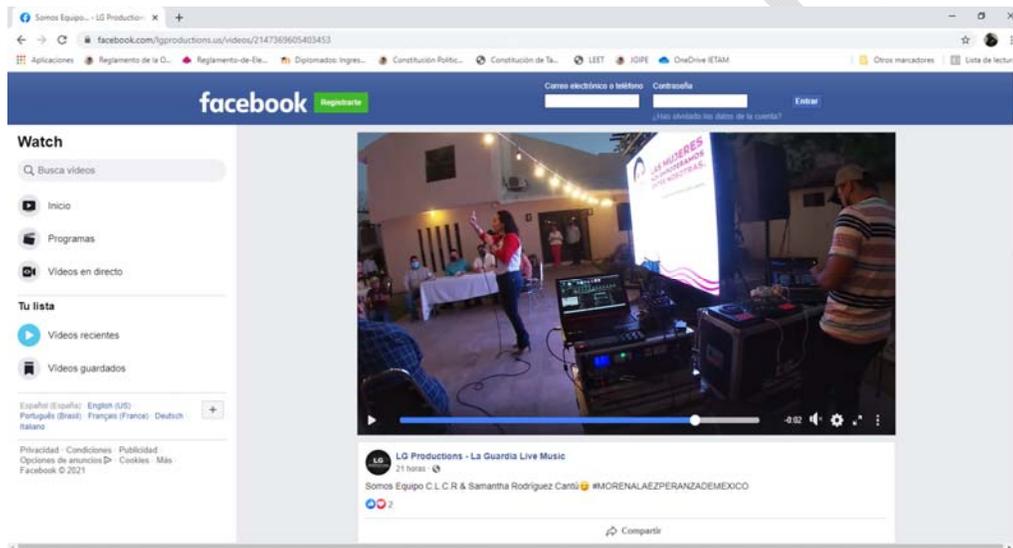
7.1.3. Acta CME/007/2021.

--- En Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las quince horas con trece minutos del día 09 de abril de dos mil veintiuno, el suscrito **C. Bernardino Aguilar Cerda, Secretario del Consejo Municipal Electoral del IETAM, en Nuevo Laredo, Tamaulipas**, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; **en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas;** y con motivo de la solicitud formulada por el **C. Luis Lauro García Treviño**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, con personalidad acreditada ante este Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, presentada por escrito el día 09 de abril de 2021, donde solicita se dé Fe Pública para verificar el contenido de dos ligas electrónicas siendo éstas las siguientes:

- <https://www.facebook.com/lgproductions.us/videos/2147369605403453>
- <https://www.facebook.com/lgproductions.us/videos/808856906650434>

--- Por lo que, en los términos señalados procedo a levantar el acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en:

--- Siendo las quince horas con quince minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno, constituido en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de este municipio, ubicadas en Avenida Morelos, número 3647, esquina con Belisario Domínguez, mediante laptop marca Dell, procedí conforme a lo solicitado en el escrito de petición en el que se solicita certificación de hechos, del contenido de dos páginas electrónicas, enseguida, ingresé por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la liga electrónica en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- En dicha liga electrónica se muestra una publicación del usuario de Facebook “**LG Productions - La Guardia Live Music**” donde se aprecia que “**ha transmitido en directo — en Nuevo Laredo**”, seguido del texto “**23 horas**” “**C.C.R / Samantha Rodríguez Cantú**”, dicha publicación es relativa a un video con duración de dos minutos con ocho segundos, la cual desahogo conforme a los siguientes hechos:

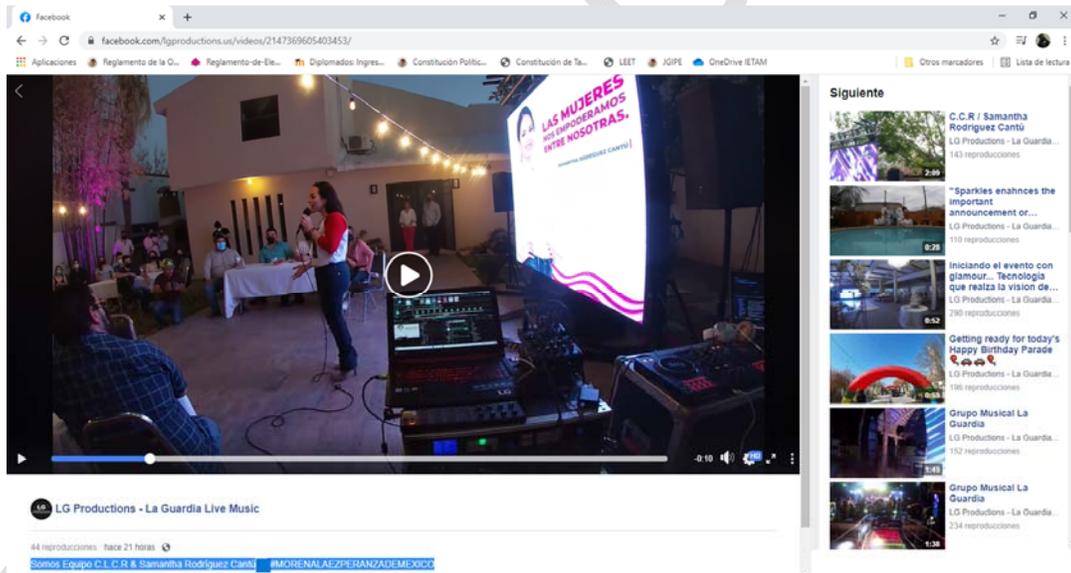
--- Se trata de un escenario dentro de un inmueble donde se observan mesas y personas sentadas, así como otras personas que se muestran de pie, en este lugar en lo que parece ser el patio de una vivienda, se muestra en una persona frente a un equipo de sonido, así como una voz que expresa lo siguiente:

--- Okay, ya estamos iniciando aquí en el evento, a nuestros candidatos está Carmen Lilia Canturosas para presidenta de Nuevo Laredo, aquí estamos en una reunión, aquí estamos nosotros siendo proveedores de pantalla led, Dj y un sonido confortable ambiental, así que ya estamos aquí alistándonos ya estamos aquí recibiendo a los demás invitados recuerden que nosotros somos LG producción de Nuevo Laredo y

Nuevo Laredo Texas, manejamos todo tipo de equipos pantalla led, audio, iluminación, video todo, grupo musical que es algo de lo más importante que tenemos, aquí está nuestro compañero Yovani Dj siendo participante también del evento, ya nomás en unos momentos más yo creo que llegará Carmen Lilia para recibir a todos sus invitados. Recuerden que podemos manejar nuestro equipo de eventos tanto en bodas, 15 años, eventos empresariales, eventos privados, todo lo que tengan en mente, gracias a Dios Aquí estamos participando para el evento que Está organizando aquí Carmen Lilia Así que comenzamos en un rato más estamos aquí recibiendo todos sus compañeros y amigos, mientras por lo tanto seguimos aquí en el evento.

--- Dicha publicación cuenta con **141 reproducciones, 4 me gusta y una vez compartida.**

--- Posteriormente, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/lqproductions.us/videos/808856906650434> la cual me direccionó a otro video del mismo usuario con duración de 11 segundos, en el cual se muestra el texto: **“Somos Equipo C.L.C.R & Samantha Rodríguez Cantú #MORENALAEZPERANZADEMEXICO”** de lo cual agrego la imagen, así como el desahogo de la filmación de acuerdo al contenido siguiente:



--- Se trata de un escenario dentro de un inmueble donde se observan mesas y personas en su mayoría sentadas, en este lugar, en lo que parece ser el patio de una vivienda se muestra una pantalla donde se lee: **“LAS MUJERES NOS EMPODERAMOS ENTRE NOSOTRAS SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ”** asimismo, se muestra una persona del género femenino que viste playera roja y blanca con pantalón de mezclilla expresando por medio de un micrófono según se observa por el objeto que tiene en sus manos frente a un grupo de personas lo siguiente:

--- Cuatro años prometiéndoles que se las van a cambiar y no lo han hecho, el gimnasio que entregó ahí Carlos el finito López, estuvo ahí tres meses sin luz, no puedo yo ni.----

--- Dicha publicación cuenta con **44 reproducciones**.

7.1.4. Acta Circunstanciada CME/010/2021.

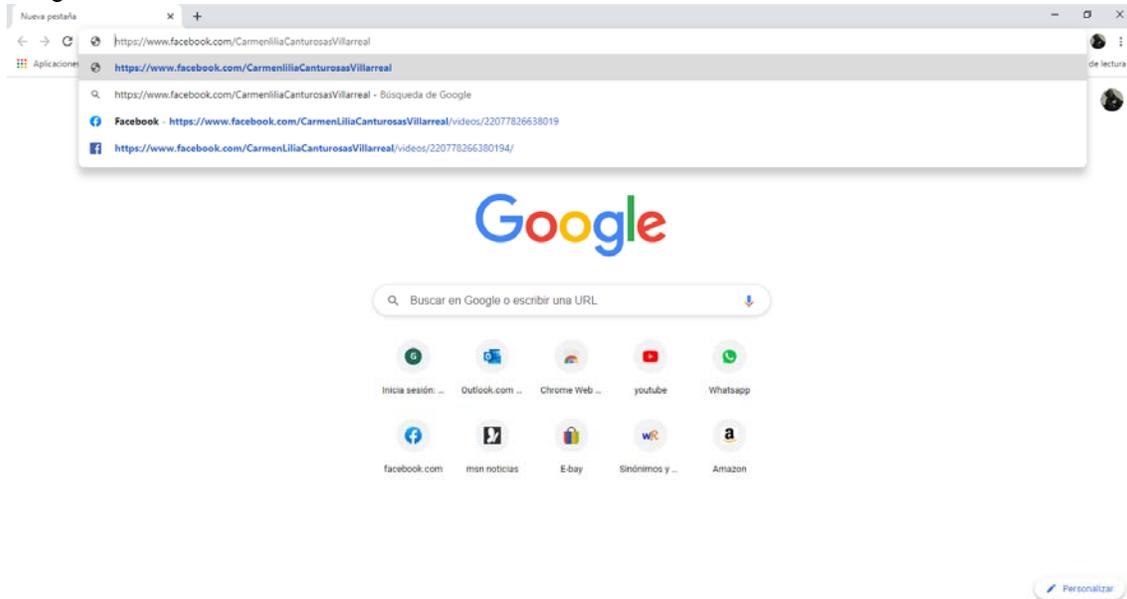
--- En Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las veinte horas con trece minutos del día 15 de abril de dos mil veintiuno, el suscrito **C. Bernardino Aguilar Cerda, Secretario del Consejo Municipal Electoral del IETAM, en Nuevo Laredo, Tamaulipas**, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; **en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**; y con motivo de la solicitud formulada por el **C. Luis Lauro García Treviño**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, con personalidad acreditada ante este Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, presentada por escrito el día 15 de abril de 2021, donde solicita se dé Fe Pública para verificar el contenido de tres ligas electrónicas siendo éstas las siguientes:

- <https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal>
- <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu>
- <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/photos/a.366960980488654/1147476899103721/>

--- Por lo que, en los términos señalados procedo a levantar el acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en:

--- Siendo las veinte horas con trece minutos del día quince de abril de dos mil veintiuno, constituido en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de este municipio, ubicadas en Avenida Morelos, número 3647, esquina con Belisario Domínguez, mediante computadora de escritorio marca Dell, procedí conforme a lo solicitado en el escrito de petición en el que se solicita certificación de hechos, del contenido de tres páginas electrónicas, enseguida, ingresé por medio del navegador "**Google Chrome**" insertando la liga electrónica en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente

imagen.

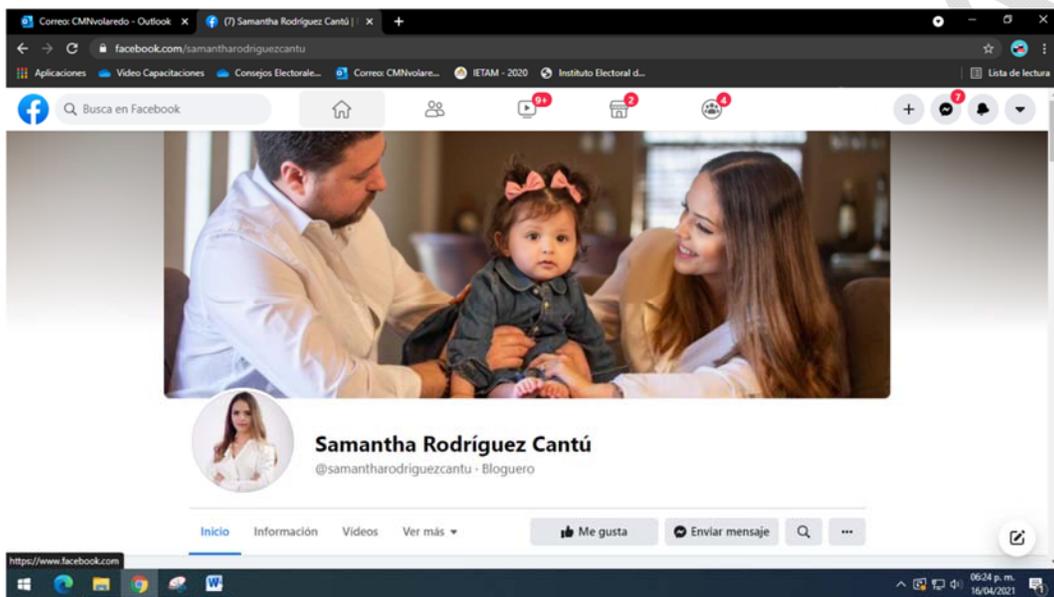


--- En dicha liga electrónica se muestra la portada de la página oficial de Facebook **“Carmen Lilia Canturosas”** donde se aprecia una foto donde se muestra una persona de sexo femenino, con sombrero café quien viste camisa blanca y levantando la mano derecha en un fondo color guindo donde aparece el nombre **“Carmen Lilia Canturosas”** en letras de color blanco, además en la parte inferior izquierda se aprecia una foto de perfil con fondo azul, con las mismas características antes descritas .

--- Dicha foto de portada cuenta con **427 me gusta, 45 comentarios y 14 veces compartida**, la foto de perfil cuenta con **1342 me gusta, 49 comentarios y 34 veces compartida**.

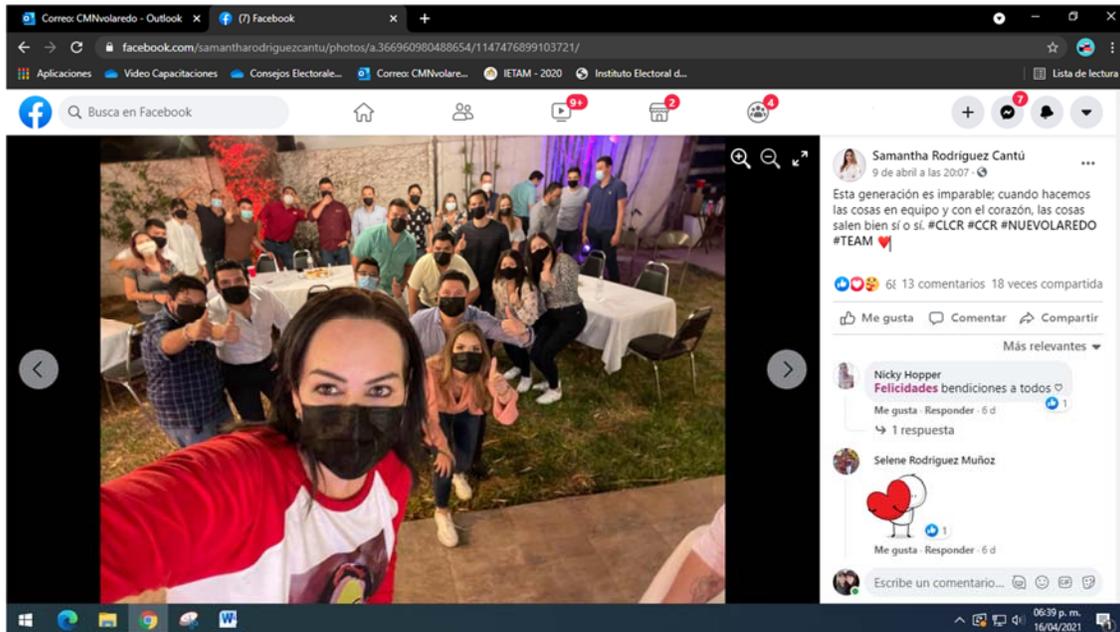


--- Posteriormente, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu> la cual me re direccionó a otro sitio donde se muestra la portada de la página de Facebook de **“Samantha Rodríguez Cantú”** donde se aprecia una foto de una persona de sexo masculino que viste camisa blanca, de barba, bigote y pelo negro, de aproximadamente de 35 a 40 años, una persona de sexo femenino que viste camisa blanca, de cabello largo tipo liso color café aproximado, de aproximadamente de 25 a 30 años así como una niña con una prenda de color oscuro y dos moños rosas en el cabello, de aproximadamente de 1 a 3 años, además en la parte inferior izquierda se aprecia una foto de perfil con fondo blanco, con las mismas características antes descritas



--- Dicha foto de portada cuenta con **81 me gusta, 7 comentarios y 4 veces compartida**, la foto de perfil cuenta con **200 me gusta y 3 comentarios**.

--- Posteriormente, ingresé de la misma manera a la liga electrónica <https://www.facebook.com/samantharodriguezcantu/photos/a.366960980488654/1147476899103721/> la cual me re direccionó a otro sitio donde se muestra la publicación del usuario de Facebook **“Samantha Rodríguez Cantú”** donde se muestra una fotografía en la cual aprecia una persona de sexo femenino, cabello negro, que viste playera color blanco con roja, porta un cubre bocas color negro y un escenario donde se muestran mesas, personas sentadas y otras personas se muestran de pie, este lugar parece ser el patio de una vivienda, seguido del texto **“Esta generación es imparab; cuando hacemos las cosas en equipo y con el corazón, las cosas salen bien sí o sí. #CLCR #CCR #NUEVOLAREDO #TEAM ♥”**, -----



--- Dicha foto de portada cuenta con **687 me gusta, 13 comentarios y 18 veces compartida.**

7.1.5. Presunciones legales y humanas.

7.1.6. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

7.2.1. Copia de su credencial para votar.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.2.3. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú.

7.3.1. Copia de su credencial para votar.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.3.3. Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas ofrecidas por LG Production – La Guardia Live Music.

7.4.1. Copia de su credencial para votar.

7.4.2. Presunciones legales y humanas.

7.4.3. Instrumental de actuaciones.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas CME/007/2021 y CME/010/2021.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Acreditación del denunciante como representante partidista.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Documentales privadas.

8.2.1. Copias de las credenciales para votar de los denunciados.

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de copias simples, y su eficacia probatoria queda a

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Pruebas técnicas.

8.3.1. Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

8.3.2. Ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas **CME/007/2021** y **CME/010/2021**, elaboradas por el Secretario del *Consejo Municipal*, la cual es

una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que los perfiles de la red social Facebook “Carmen Lilia Canturosas” y “Samantha Rodríguez Cantú” pertenecen a las candidatas denunciadas.

De acuerdo a lo asentado en el Acta Circunstanciada CME/010/2021, en la que se menciona que el perfil “Carmen Lilia Canturosas” se advierte que se trata un perfil en el que se menciona que corresponde a un perfil “político”.

En esa tesitura, en la imagen que se insertó en el acta respectiva, se señaló que en el perfil en comento se incluye una insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Por lo que respecta a “Samantha Rodríguez Cantú”, se advierte que en dicho perfil se utiliza etiqueta #NUEVOLAREDO.

En tales circunstancias, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado

⁶ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004⁷, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁸, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

⁷ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁸ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

9.3. La C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, es candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, es candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa, por el 02 distrito electoral con cabecera en el referido municipio.

De conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son motivo de prueba los hechos notorios ni los no controvertidos, en ese sentido, la calidad de candidatas de las denunciadas derivan de un Acuerdo emitido por este *Consejo General*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a las CC. Carmen Lilia Canturosas Villarreal y Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, así como a “LG-Productions – La Guardia Live Music” y a MORENA, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

10.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier

modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁹**, emitida bajo el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

En la especie, el denunciante considera que está demostrada la existencia de un evento proselitista celebrado el ocho de abril de este año, el cual atenta contra el principio de equidad en la contienda y configura la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que el periodo de campaña dio inicio hasta el diecinueve siguiente.

Como ha quedado expuesto, el denunciante ofreció como prueba diversas ligas electrónicas, cuyo contenido fue desahogado por el Secretario del *Consejo Municipal* en funciones de *Oficialía Electoral* en los términos señalados en los numerales **7.1.3** y **7.1.4.** de la presente resolución.

Al respecto, debe señalarse que la diligencia mencionada en el párrafo que antecede hace prueba plena en cuanto la existencia de las publicaciones de la red social Facebook a que se hace referencia en el escrito de denuncia, sin embargo, se requiere de un estándar más riguroso para determinar si dicha

prueba resulta idónea para acreditar los extremos señalados por el denunciante, los cuales, derivado del análisis del escrito de denuncia son los siguientes:

- a) Que se realizó un evento organizado por las CC. Carmen Lilia Canturosas Villarreal y Samantha Khiabet Rodríguez Cantú.
- b) Que se trató de un evento proselitista en el cual se solicitó el voto en favor de las personas denunciadas.

Al respecto, es de señalarse que la diligencia practicada por el Secretario del *Consejo Municipal* en funciones de Oficialía Electoral hace prueba en cuanto a la existencia de las publicaciones denunciadas, más no así para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante, esto es así, en razón de que dicho medio de prueba de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por sí sola es considerada una prueba técnica.

En efecto, la porción normativa invocada, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

Ahora bien, la misma porción normativa impone diversas obligaciones al denunciante, las cuales consisten en que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En este caso, si bien el denunciante expone la temporalidad en que supuestamente ocurrieron los hechos que denuncia, no aporta elemento para

acreditar sus dichos, asimismo, del escrito de queja se advierte que tampoco precisa el lugar ni se aporta datos para que dicha circunstancia pueda determinarse.

Lo anterior es conforme con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 36/2014¹⁰, en la que se establece que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De este modo, según precisa el Tribunal citado, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En este caso, se advierte que el grado de precisión que se requiere para acreditar los hechos denunciados es mayor a lo que acredita la prueba técnica en cuestión, ya que se pretende demostrar los extremos ya expuestos, consistentes en que las denunciadas organizaron un evento en el que se llevaron a cabo acciones tendientes a solicitar el voto a los asistentes.

En efecto, si bien el denunciante identifica a las ahora candidatas denunciadas, no lo hace así con el resto de las personas, lo cual en la especie resulta relevante, toda vez que no se especifica si son ciudadanos mexicanos, si tienen el carácter de familiares, amigos, integrantes del partido que las postula, toda vez que para considerar que existe un indicio de que se pudo haber llevado a cabo un evento

¹⁰ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

proselitista, es necesario acreditar que las personas que aparecen reunidas son electores del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el caso de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, o bien, del 02 Distrito Electoral, para el caso de la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú.

En el presente caso, el denunciante omite presentar medio de prueba alguna al respecto, tal como ocurre en el caso de las circunstancias de lugar, toda vez que el denunciante no aportó medio de prueba alguno para acreditar que las imágenes publicadas corresponden a hechos que se llevaron a cabo en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que en la publicación, se hace referencia a Nuevo Laredo y Laredo, Texas.

Asimismo, se advierte que el denunciado no acredita las circunstancias de modo, ya además de las presunciones y apreciaciones que expone en su escrito de denuncia, no demuestra la naturaleza de la reunión, es decir, no acredita que el motivo por el cual las personas que aparecen reunidas en las publicaciones, es que las denunciadas les presenten su plataforma política y les soliciten el voto.

En ese sentido, es de apuntarse que los candidatos o precandidatos no ven restringidos sus derechos ciudadanos, sino más bien, se les establecen determinadas conductas que deben evitar a fin de no afectar la equidad de la contienda electoral, las cuales consisten en no emitir expresiones por medio de las cuales soliciten el voto en favor de alguna candidatura o partido, o en contra de alguna opción, ya sea de manera expresa o por medio de expresiones equivalentes.

Así las cosas, no existe norma jurídica que señale que los candidatos o precandidatos, previo al inicio del periodo de campaña, tengan suspendidos o limitados sus derechos de asociación, afiliación, reunión, libertad de expresión, de ideas y pensamiento.

De igual modo, tampoco existe una restricción para que los virtuales candidatos se reúnan con militantes del partido político o con simpatizantes que serán parte de su equipo de trabajo, con el fin de establecer las directrices de su campaña político-electoral.

De igual modo, tampoco está prohibido que los candidatos, previo al inicio del periodo de campaña, participen en reuniones en las cuales se aborden temas de interés público, toda vez que como se expuso, la restricción consiste en que no se realicen actos de campaña, es decir, que no se solicite el voto ni se promueva una candidatura.

En el presente caso, el denunciante no aporta elementos para acreditar que la reunión tuvo motivos de proselitismo, apartándose de los requisitos establecidos para el ofrecimiento de las pruebas técnicas, así como la carga procesal que la Ley y la Jurisprudencia le imponen a los denunciantes en el procedimiento sancionador especial, es decir, probar los extremos de sus afirmaciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2014*¹¹.

En ese sentido, lo procedente es concatenar dicho medio de prueba con otros elementos que obren en el expediente.

¹¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

Al respecto, se advierte que en la propia publicación ofrecida por el denunciante, se advierte una pantalla con la frase “LAS MUJERES NOS EMPODERAMOS ENTRE NOSOTRAS SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ”, de modo que contrario a lo pretendido por el denunciante, su presunción de que se llevó a cabo un evento proselitista no se corrobora, sino que genera una presunción en sentido inverso, la cual consiste en que si efectivamente se llevó a cabo el evento en referencia, este tuvo como motivo tratar temas relacionados con los derechos de las mujeres, y no relativo a cuestiones de índole político-electoral.

Así las cosas, no existe en autos medios de prueba suficientes que, concatenados entre sí, acrediten que se llevó a cabo un evento proselitista.

Por otro lado, si bien es cierto que como se expuso previamente, no se acredita la existencia de un evento en los términos denunciados, también lo es, que se acreditó la existencia de diversas publicaciones, las cuales se insertan nuevamente.

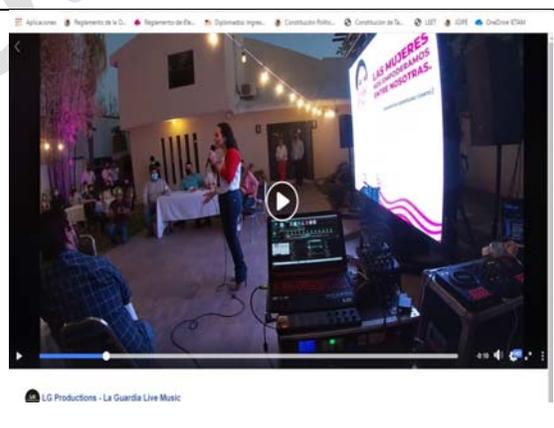
Publicación	Imagen
--------------------	---------------

--- Okay, ya estamos iniciando aquí en el evento, a nuestros candidatas está Carmen Lilia Canturosas para presidenta de Nuevo Laredo, aquí estamos en una reunión, aquí estamos nosotros siendo proveedores de pantalla led, Dj y un sonido confortable ambiental, así que ya estamos aquí alistándonos ya estamos aquí recibiendo a los demás invitados recuerden que nosotros somos LG producción de Nuevo Laredo y Nuevo Laredo Texas, manejamos todo tipo de equipos pantalla led, audio, iluminación, video todo, grupo musical que es algo de lo más importante que tenemos, aquí está nuestro compañero Yovani Dj siendo participante también del evento, ya nomás en unos momentos más yo creo que llegará Carmen Lilia para recibir a todos sus invitados. Recuerden que podemos manejar nuestro equipo de eventos tanto en bodas, 15 años, eventos empresariales, eventos privados, todo lo que tengan en mente, gracias a Dios Aquí estamos participando para el evento que Está organizando aquí Carmen Lilia Así que comenzamos en un rato más estamos aquí recibiendo todos sus compañeros y amigos, mientras por lo tanto seguimos aquí en el evento.



“Somos Equipo C.L.C.R & Samantha Rodríguez Cantú 🤝 #MORENALAEZPERANZADEMEXICO”

--- Cuatro años prometiéndoles que se las van a cambiar y no lo han hecho, el gimnasio que entregó ahí Carlos el finito López, estuvo ahí tres meses sin luz, no puedo yo ni.----



En ese sentido, lo procedente, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, es determinar si de las publicaciones se desprende la comisión de actos anticipados de campaña.

Para tal efecto, lo procedente es utilizar el método establecido por la Sala Superior, en el sentido de que para tener por acreditada la infracción consistente

en actos anticipados de campaña, debe actualizarse la existencia de los tres elementos siguientes:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En cuanto a la primera publicación, se advierte que no se acredita el elemento personal, puesto que los mensajes no se emiten por parte de las denunciadas, sino por una persona no identificada.

En efecto, si bien es cierto que en la imagen aparece la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, de acuerdo a lo mencionado en el Acta emitida por el Secretario del *Consejo Municipal*, no se transmitió el mensaje que se podría presumir emitió dicha candidata, sino que se señaló lo que expresó quien presuntamente estaba a cargo del sonido.

Por lo que hace a la segunda publicación, si bien se identifica a la denunciada, C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, no se acreditó que la cuenta desde la cual

se emite la publicación esté vinculada con dicha persona, sino que se trata del perfil de un tercero, de modo que no es dable tener por acreditado el elemento personal a partir de un fragmento transmitido, cuando no se advierte la intencionalidad de la persona que emite el mensaje de que este trascienda, toda vez que no se aportó prueba alguna de que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal haya pretendido dirigir o hacer llegar un mensaje a personas que no estuvieran presentes físicamente en la reunión que se alcanza a advertir en la publicación denunciada.

En cuanto al elemento temporal, se tiene por acreditado, toda vez que el Acta Circunstanciada se emitió el quince de abril, es decir, previo al inicio del periodo de campaña, el cual inició el diecinueve siguiente.

Por lo que hace al elemento subjetivo, se considera que no se acredita en razón de lo siguiente:

En la primera publicación no se advierten llamados expresos al voto ni se llama a apoyar a determinado candidato o fuerza política, de igual modo, no se advierte que se emitan expresiones en contra de alguna opción electoral.

Por el contrario, lo que se advierte es que se trata de un mensaje publicitario, toda vez que se dice de manera general que se está en una reunión, de la cual no se precisa su naturaleza o propósito, sin embargo, se hace la precisión de que quien emite el mensaje pretende resaltar que es proveedor de pantalla Led, DJ y “sonido comfortable”.

Como se puede advertir, las frases van encaminadas a ofrecer servicios de audio, pantallas, iluminación y similares, no a posicionar una plataforma política, tal como se evidencia a continuación:

- *Recuerden que nosotros somos LG producción de Nuevo Laredo y Nuevo Laredo Texas, manejamos todo tipo de equipos pantalla led, audio, iluminación, video todo, grupo musical que es algo de lo más importante que tenemos.*
- *Aquí está nuestro compañero Yovani Dj siendo participante también del evento.*
- *Recuerden que podemos manejar nuestro equipo de eventos tanto en bodas, 15 años, eventos empresariales, eventos privados, todo lo que tengan en mente.*
- *Gracias a Dios Aquí estamos participando para el evento que Está organizando aquí Carmen Lilia Así que comenzamos en un rato más estamos aquí recibiendo todos sus compañeros y amigos, mientras por lo tanto seguimos aquí en el evento.*

Las máximas de la experiencia nos señalan que tratándose de prestadores de servicios, se requiere de las recomendaciones de los usuarios de servicio, en ese sentido, para quien oferta determinado servicio constituye un valor agregado que personas públicas sean sus clientes, en ese sentido, es dable presumir que la intención de la cuenta que emitió el mensaje no es posicionar a una candidata, sino dar a conocer que dicha persona es su cliente, y por lo tanto, utilizar dicha situación como una especie de recomendación comercial.

Ahora bien, no existe prohibición de que se señale que una persona es candidata, precandidata o aspirante, en tanto no se hagan llamados al voto o se emitan expresiones equivalentes a favor o en contra de candidato o partido político alguno.

Por lo que respecta a la segunda publicación, tampoco se advierte la intencionalidad de emitir un mensaje a personas diversas a las que se observa se encuentran reunidas en lo que parece ser el patio de una casa.

Adicionalmente, no es dable analizar una frase aislada, toda vez que el significado de las frases se determina también por el contexto, sin embargo, en el presente caso, al no existir constancias de dicho contexto, no se cuenta con elementos para acreditar que el mensaje es de índole electoral.

En ese sentido, al no acreditarse que la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo no es procedente tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a las CC. Carmen Lilia Canturosas Villarreal y Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, así como a “LG-Productions – La Guardia Live Music” y a *MORENA*, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página electrónica de esta Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 33, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 19 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM